

Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

En estos autos Ingreso Corte N° 161.714-2023, juicio ordinario sobre indemnización de perjuicios caratulados "Pablo con Municipalidad de Panguipulli y otra", por sentencia de doce de diciembre de dos mil veintidós, el Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli acogió la demanda, condenando al municipio al pago de una indemnización de \$10.000.000 (diez millones de pesos) por concepto de daño moral.

Apelada que fuera esa decisión, la Corte de Apelaciones de Valdivia la confirmó, por resolución de veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

Contra este último fallo, la parte demandada dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que, por el recurso en estudio, se denunció la infracción del artículo 2331 del Código Civil, precepto que regula la excepción oportunamente opuesta por la demandada, conforme a la cual, si se acredita la veracidad de los hechos, no procederá pago alguno y, a continuación, exige la prueba de daño emergente o lucro cesante.

Estima el municipio que, la efectividad de las imputaciones resultó probada y, por otro lado, la demanda no exigió daño emergente o lucro cesante, de modo que el fallo, en cuanto concedió exclusivamente el daño moral, infringió el texto expreso de la norma ya citada. En este

sentido, asegura que concurren en autos los presupuestos de la denominada *exceptio veritatis* y, adicionalmente, quedó en evidencia que el legislador quiso restringir la indemnización de los daños, excluyendo aquél de carácter moral.

Finaliza indicando que, el yerro jurídico antes detallado tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto la correcta interpretación y aplicación del precepto habría llevado al rechazo de la demanda deducida.

**Segundo:** Que, los antecedentes se inician con la demanda entablada por don Pablo, en contra de la Municipalidad de Panguipulli. Explica el actor que prestaba servicios a honorarios para el Municipio y el día 13 de marzo de 2017 fue a buscar a su hija al colegio, llevándola a su oficina, lugar donde la niña se sentó en el computador de la funcionaria doña Joseline Milling.

Al día siguiente, refiere haber recibido un llamado de dicha funcionaria, quien le pidió explicaciones porque alguien había entrado a su computador. Además, remitió una carta al Alcalde, renunciando a su trabajo y acusándolo de acoso laboral y de ver pornografía junto a su hija.

En razón de estos hechos, el Alcalde presentó una denuncia ante el Ministerio Público y, finalmente, el actor debió renunciar a su puesto en el Municipio, situación a raíz de la cual nunca más encontró trabajo en

la comuna, se vio dañada su reputación y sufrió una serie de trastornos.

Adicionalmente, acusa que el edil se refirió a los hechos en medios de comunicación y redes sociales, además de realizar una publicación en la página web de la Municipalidad.

Atendido que la causa penal antes referida causa penal se archivó por falta de antecedentes, el demandante solicitó a los medios de comunicación involucrados su derecho a réplica, fue entrevistado y envió una carta a la Municipalidad pidiendo disculpas públicas. Sin embargo, días después apareció una declaración del Alcalde en la página web de la Municipalidad y en la red social Facebook, diciendo que es él quien debe pedir disculpas a su hija por "*exponerla a ver cientos de sitios pornográficos*". Conjuntamente con ello, la Directora de Desarrollo Comunitario publicó en su página de Facebook que la renuncia del actor era por su mala gestión y su cuestionable conducta profesional.

En consecuencia, reprocha el actuar municipal que, en lugar de realizar una investigación, usó medios públicos para enlodar la honra del actor a través de funas, lo cual hace nacer su responsabilidad extracontractual a la luz de los artículos 4 y 42 de la Ley N° 18.575 y el artículo 38 de la Carta Fundamental, razones por las cuales demanda el pago de lucro cesante y daño moral.

**Tercero:** Que la sentencia de primera instancia, confirmada sin modificaciones por el Tribunal de Alzada,

razona que el único acto reprochable que se probó en autos fue la publicación efectuada por el Alcalde en la página web de la Municipalidad de Panguipulli donde, haciéndose cargo de las peticiones de disculpas públicas formuladas por el demandante en diversos medios de comunicación social, manifestó que quien debía pedir excusas era el demandante, refiriéndose además a los hechos materia de la investigación que se llevó a cabo por el Ministerio Público.

El Tribunal considera tal publicación suficiente para atribuir responsabilidad a la demandada, toda vez que ella se efectuó en la página web de la Municipalidad de Panguipulli y las declaraciones del Alcalde fueron en su calidad de tal.

Asimismo, descarta la responsabilidad respecto de las otras publicaciones referidas en la demanda.

A continuación, luego de descartar el lucro cesante, se refiere al daño moral demandado, el cual estima acreditado con el mérito de la evaluación psicológica realizada al actor, donde se evidencian indicadores de daño psíquico, presentando sintomatología ansiosa-depresiva, estableciéndose también el nexo causal entre el hecho ilícito y el perjuicio, toda vez que las declaraciones que formuló el señor Alcalde en la página web de la Municipalidad fueron el origen directo del daño emocional sufrido por el demandante.

En lo concerniente a la *exceptio veritatis* alegada por la demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 2331 del Código Civil, razona el fallo que, es un hecho

indiscutido, que la causa RUC N° 1700429864-0 fue archivada provisionalmente y posteriormente sobreseída de manera definitiva por no haberse acreditado la responsabilidad del actor en los hechos, circunstancia suficiente para descartar la alegación, pues se determinó penalmente la inocencia del demandante.

Finalmente, explica la sentencia que, es un hecho probado y reconocido por el actor que en uso de su derecho a informar, hizo públicos en diversos medios de comunicación social los hechos que ocurrieron el día 14 de marzo de 2017, la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público y los resultados de la misma, lo cual importó exponerse al daño que sufrió, toda vez que dichas publicaciones provocaron la reacción del Alcalde, que a la postre fue la causante del daño, todas circunstancias que son consideradas al momento de regular el monto indemnizatorio, el cual se fija prudencialmente en la cantidad de \$10.000.000 (diez millones de pesos) por concepto de daño moral.

**Cuarto:** Que, entrando al análisis del motivo de nulidad esgrimido, útil resulta destacar que, el artículo 2331 del Código Civil establece: *“Las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho para demandar una indemnización pecuniaria, a menos de probarse daño emergente o lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero; pero ni aun entonces tendrá lugar la indemnización pecuniaria, si se probare la verdad de la imputación”*.

La norma, en principio, excluye el resarcimiento del daño moral, razón por la cual la procedencia de esta indemnización en caso de imputaciones injuriosas, ha sido objeto de debate a nivel doctrinario y jurisprudencial.

**Quinto:** Que, en efecto, una parte de la doctrina rechaza la posibilidad de indemnizar el daño moral en estos casos, al señalar: *"el daño meramente moral no es indemnizable en dinero, sólo lo es el que se traduzca en una disminución actual o futura del patrimonio. La víctima no podrá demandar indemnización pecuniaria, a menos de probar daño emergente o lucro cesante apreciable en dinero [...] En defecto de esta prueba, no puede exigir ninguna indemnización pecuniaria por tales imputaciones, aunque causen deshonra, descrédito o menosprecio. Pero ello no obsta a que la víctima pueda pedir otra reparación que no sea pecuniaria, como la publicación de la sentencia condenatoria o de un desmentido emanado del autor de la injuria o calumnia; el art. 2331 sólo niega la indemnización pecuniaria"* (Alessandri Rodríguez, Arturo. "De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno". Editorial Jurídica de Chile, año 1983, pág. 167). Añade el mismo autor: *"Si el ofensor acredita la verdad de la imputación, la víctima no tiene derecho a ser indemnizada, aunque pruebe daño emergente o lucro cesante. Al hacerse esa imputación no se ha ejecutado ningún hecho ilícito, se ha dicho la verdad"* (pág. 168).

Sin embargo, este criterio se ha visto influido por la progresiva protección de la persona en sus aspectos

extrapatrimoniales y el desarrollo jurisprudencial en tal sentido. Una de las principales exponentes de este sector doctrinal, es la profesora Carmen Domínguez Hidalgo, quien sostiene que, el daño moral no está excluido del artículo 2331, simplemente porque éste *"no fue nunca concebido por ella. La regla es creación original de Bello, que nunca tuvo en mente el daño moral"* (Domínguez Hidalgo, Carmen. Contenido del principio de reparación integral del daño: Algunas consecuencias, en especial para el daño moral. En *"El principio de reparación integral en sus contornos actuales. Una revisión desde el Derecho chileno, latinoamericano y europeo"*. Editorial Thomson Reuters, año 2019, pág. 128). En tal sentido, la autora expresa que, el daño moral es una creación jurisprudencial posterior al Código Civil y que, por lo mismo, su teoría no puede construirse a partir de las reglas del código. Es así como una correcta lectura del artículo 2331 del Código Civil debe conducir al mismo giro experimentado con el artículo 1556 del mismo cuerpo legal para acoger el daño moral en sede contractual. A juicio de la autora, la aceptación de este daño resulta impulsada desde la propia Constitución, a partir de sus artículos 1 y 19 N° 4, que ponen en el centro la protección jurídica de la persona y sus derechos extrapatrimoniales más relevantes, en este caso la honra. De este modo, el examen de la preceptiva inferior a la luz de la norma fundamental, debiese conducir a la incorporación de los perjuicios extrapatrimoniales dentro de la noción del daño resarcible, como consecuencia de la

afectación a la honra, considerando además que nada justifica admitir la indemnización por daño moral en sede extracontractual y contractual y negarla para esta esfera específica.

**Sexto:** Que esta última postura, ha sido adoptada también por el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos que han declarado la inaplicabilidad del artículo 2331 del Código Civil, al señalar que: *"el efecto natural de la aplicación del artículo 2331 del Código Civil es, precisamente, privar a los atentados contra el derecho a la honra que no constituyan delitos específicos que se persigan criminalmente, de la protección de la ley, pues, mientras las lesiones a otros derechos igualmente no constitutivas de delitos dan lugar a indemnización por todos los daños patrimoniales y morales causados, de acuerdo a la regla general del artículo 2329 del Código Civil, las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho a la indemnización del daño moral, que es naturalmente el que producen esta clase de atentados y, ordinariamente, el único"*. Se concluye, por tanto, *"que la aplicación del artículo 2331 del Código Civil en la gestión judicial pendiente invocada en este proceso, resulta contraria a la Constitución"* (Roles N° 8.753-20-INA, N° 2410-13-INA, N° 2237-12-INA, entre otros).

**Séptimo:** Que, asimismo, esta Corte se ha referido a la interpretación del artículo 2331 del Código Civil expresando: *"para argumentar que dicho precepto impide la indemnización del daño moral causado por imputaciones*

*injuriosas, debe asumirse que excluye dicha partida indemnizatoria.*

*En realidad, la lectura del artículo no indica, al menos, que lo haga expresamente. Lo que sucede es una cosa diversa, reitera una norma general sobre responsabilidad, según la cual la indemnización exige la prueba del daño emergente y del lucro cesante. Antes de advertir por qué el precepto no resulta una simple redundancia, habrá que tener presente que si al disponer que la indemnización exigirá la prueba del daño emergente o del lucro cesante se sigue una buena razón para entender que el daño moral se encuentra excluido, habría que concluir algo semejante respecto del artículo 1556 del Código Civil para excluir la reparación del daño moral en materia contractual.*

*Y así sucedió durante largas décadas, hasta que la doctrina primero, y esta Corte después, advirtieron que del hecho que no esté considerado el daño moral en el artículo 1556 no puede derivarse que está excluido.*

*Aunque dicha interpretación, en abstracto, pueda ser plausible, es, por así decirlo, constitucionalmente desaconsejable.*

*Pues bien, con el artículo 2331 del Código Civil sucede lo mismo; y esta judicatura no encuentra buenas razones para interpretar el precepto en el sentido que el legislador decidió excluir la indemnización del daño moral. La misma razón que ha esgrimido la doctrina y esta Corte para entender que no lo excluyó tratándose del artículo 1556, presta utilidad para entender que tampoco*

lo descartó aquí. (Asimismo lo ha sostenido esta Corte en rol 6296-19 del año 2021).

Otra sentencia ha indicado que: “conviene descartar, de entrada, que el artículo 2331 del Código Civil -en su literalidad- contenga una exclusión expresa de la reparación del daño moral. Lo que ocurre, más bien, es que la norma simplemente no lo menciona, pero eso no significa que lo excluya. No olvidemos que la redacción del Código Civil -en su época- solo contemplaba el daño material o patrimonial, y el daño moral es una creación jurisprudencial que emerge primero en materia de responsabilidad civil extracontractual y luego se extiende incluso al estatuto contractual (...) no parece razonable excluir la reparación del daño extrapatrimonial por afectación a la honra, pues ello importaría desconocer no solo la obligación general de indemnizar todo daño contemplada en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, sino que, además, atentaría contra una garantía personal que goza de tutela constitucional, como es 'el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona' y 'el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de las personas y de su familia', consagrados en los numerales 1° y 4° del artículo 19 de la Constitución Política de la República” (CS Rol N° 6.296-2019).

**Octavo:** Que, en consecuencia, si bien una primera lectura del artículo 2331 del Código Civil determinaría la imposibilidad absoluta de la reparación del daño moral, tal conclusión debe ser analizada a la luz de una

interpretación sistemática e integradora de la disposición legal en cuestión, con las demás normas y principios del ordenamiento jurídico.

En efecto, el reconocimiento del daño moral se ha extendido también al ámbito de la tutela constitucional, al consagrar nuestra Carta Fundamental como garantías personales en el artículo 19 "*el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona*" (N°1) y "*el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de las persona y de su familia*" (N°4), lo cual ha permitido a la doctrina y jurisprudencia afirmar que en la actualidad la reparación de éste tiene base constitucional y que su amparo no se agota en la legislación ordinaria.

De esta forma, tal ejercicio interpretativo impide desconocer la procedencia de la indemnización del daño moral en nuestro ordenamiento jurídico, existiendo consenso en que todos los daños -emergente, lucro cesante y moral- son resarcibles, lo cual, como se ha dicho, tiene fundamento constitucional.

**Noveno:** Que, arribados a este punto, corresponde tener también en cuenta otras consideraciones para la adecuada resolución del asunto, toda vez que, el demandado es un Municipio, y en tal calidad, su régimen de responsabilidad se encuentra especialmente regulado por el Derecho Público, siendo el factor de imputación la falta de servicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 4° y 42 de la Ley N° 18.575 y, más específicamente, en el artículo 152 de la Ley N° 18.695.

Sobre el particular, esta Corte ha analizado en detalle, en reiteradas oportunidades, la materia relacionada con el reconocimiento y la evolución del Derecho Público en nuestro país, y en especial, el Derecho Administrativo, detallando un desarrollo jurisprudencial que ha permitido llegar a un estado, pacífico en la actualidad, que reconoce la responsabilidad del Estado-Administrador, exigiendo, en la mayoría de los casos, un factor de imputación, el que se hace descansar en la noción de "falta de servicio" que incluye la actividad jurídica ilegal de la Administración, su mala organización, el funcionamiento defectuoso, las omisiones o silencios cuando debió actuar, todo lo que debe originar daño en los administrados, sin desconocer que se agrega la responsabilidad por riesgo e incluso la actividad lícita en que se ocasiona igualmente daño al administrado, sin perjuicio que, en este último caso, se ha expresado por la doctrina que se refiere más precisamente a una responsabilidad del Estado-Legislator.

La circunstancia que se desea destacar es que la jurisprudencia, sobre la base de la legislación especial, ha sustentado la responsabilidad de la Administración. Esta normativa especial arranca de los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7° y 38 de la Constitución Política de la República, 4 y 42 de la Ley N° 18.575.

En este sentido, la doctrina y jurisprudencia nacional ya no deben hacer esfuerzos para legitimar la responsabilidad del Estado por un actuar ilícito de sus

agentes invocando disposiciones de derecho privado, toda vez que la responsabilidad del Estado-Administrador se encuentra establecida sobre la base de la normativa de Derecho Público, de forma independiente y autónoma, incluso en ocasiones contradictoria con el Derecho Civil, por lo que no resulta aplicable esta rama del derecho a la responsabilidad del Estado Administrador.

En efecto, la argumentación sustentada en la aplicación de normas de Derecho Privado, importan la negación de la disciplina del Derecho Administrativo y se torna en improcedente, puesto que pretender aplicar las normas del Código Civil considerándolo como derecho común, supletorio a todo el ordenamiento jurídico, resulta exagerado y desproporcionado, por cuanto el Código Civil tiene una innegable importancia para todo el Derecho, sin embargo, la evolución de las ciencias jurídicas ha permitido establecer principios y normas propias para determinadas materias, lo cual el mismo Código reconoce, al estatuir en el artículo 4, que las disposiciones especiales *"se aplicarán con preferencia a las de este Código"*, como ocurre precisamente con derechos de fisonomía propia como, por ejemplo, el laboral. De esta forma el Código Civil es supletorio a todo el Derecho Privado, al que orienta, pero no debe olvidarse que, si bien el fenómeno de la codificación se plantea para construir un sistema integral, estructurado y coordinado de la legislación, la descodificación se ha transformado en la manera empleada por el legislador para adoptar, de manera dinámica, la forma en que se adecua a

las nuevas realidades y situaciones emergentes que no se encuentran en el sistema existente, atendidos sus principios, finalidades y valores propios.

De esta forma, los principios y normas especiales han emergido en relación con el Derecho Público en general y el Administrativo en particular, como una descodificación material, pues responde a postulados diversos y, en no pocas ocasiones, entran en pugna con los del derecho privado, que regula las relaciones desde un plano de igualdad, con plena autonomía de las personas para obligarse, mientras que esta rama emergente, definida y representativa de la supremacía de la finalidad de servicio público, se aparta de aquellos postulados de la autonomía de la voluntad e igualdad entre partes.

**Décimo:** Que, asentado lo anterior, debe tenerse en cuenta que, los tribunales, para resolver el asunto sometido a su decisión, están facultados para revisar el derecho aplicable, siempre que ello se encuentre conforme y congruente con los presupuestos fácticos de la pretensión intentada. En efecto, conforme al principio *iura novit curia*, el juez conoce y aplica el derecho, sin que ello afecte la causa de pedir, de modo que el órgano jurisdiccional no queda circunscrito a los razonamientos jurídicos expresados por las partes, sino sólo a sus fundamentos de hecho.

De este modo, a la luz de los razonamientos vertidos en los motivos que anteceden, corresponde concluir que, el presente caso debía resolverse a la luz de las normas

de Derecho Público que regulan la responsabilidad del Estado por falta de servicio. Por lo demás, tal conclusión no resulta ajena al mérito de autos, toda vez que, la propia demanda contiene un capítulo en el cual se refiere en extenso a la fuente de la responsabilidad de la Municipalidad de Panguipulli, indicando que ella corresponde a la falta de servicio, citando los preceptos concretos de donde ello se deduce.

**Undécimo:** Que, en cuanto a la falta de servicio, esta Corte ha señalado reiteradamente que, ella se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquél no funciona debiendo hacerlo y cuando lo hace de manera irregular o tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria, conforme lo dispone expresamente el artículo 42 de la Ley N° 18.575.

Pues bien, resultó asentado en autos que *“la publicación efectuada por don Rodrigo Valdivia Orias, en su calidad de Alcalde en la página web de la I. Municipalidad de Panguipulli, donde haciéndose cargo de las publicaciones efectuadas en el mes de agosto de 2019 en diversos medios de comunicación social donde el demandante exigía disculpas públicas, donde el señor Valdivia Orias establecía que la persona que debía pedir disculpas era el demandante, indicando cuáles fueron los hechos materia de la investigación que se llevó a cabo por el Ministerio Público (...) la mencionada comunicación*

*se efectuó en la página web de la I. Municipalidad de Panguipulli y las declaraciones de Valdivia Orias fue en su calidad de Alcalde"* (considerando vigésimo quinto del fallo de primera instancia, confirmado en segundo grado).

Tales hechos, inmodificables por esta Corte -todavía que no se ha denunciado la existencia de la infracción de leyes reguladoras de la prueba-, configuran una falta de servicio municipal que, tal como razona la decisión impugnada, constituyen la fuente directa del daño causado al actor, haciendo nacer así la responsabilidad de la Administración.

**Duodécimo:** Que, luego de todo lo indicado hasta ahora, es posible entender nítidamente la razón principal por la cual el arbitrio de nulidad sustancial no podrá prosperar. En efecto, el recurso de casación en el fondo, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo. Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, situación que no ocurre en este caso, desde que no se denuncian como infringidas las disposiciones legales de orden sustantivo vinculadas con el fondo de la cuestión litigiosa, relacionadas con los artículos 38 de la Constitución

Política de la República, 4° y 42 de la Ley N° 18.575 y 152 de la Ley N° 18.695, preceptos que regulan la responsabilidad del Estado y, específicamente de los Municipios, por falta de servicio.

Lo expuesto, permite concluir que, el recurrente considera que los preceptos aludidos -que tienen la calidad de decisorios de la litis- han sido correctamente aplicados y por esta circunstancia adicional el recurso de casación en el fondo no puede ser acogido, puesto que aun en el evento de que esta Corte concordara en el sentido de haberse producido los yerros que denuncia, tendría que declarar que éstos no influyen en lo dispositivo de la sentencia.

**Décimo tercero:** Que, como corolario de todo lo anterior, fluye que el artículo 2331 del Código Civil y la posibilidad que éste entrega de probar la veracidad de la imputación, no resulta aplicable en la especie, puesto que la responsabilidad municipal, en el presente caso, no arranca únicamente del hecho de haber proferido "*imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona*", sino en haber realizado tal acción, mediando falta de servicio, circunstancia en virtud de la cual el referido precepto no constituye una norma decisoria de la litis y, por tanto, el recurso construido sobre la única base de su infracción, no podrá ser acogido.

**Décimo cuarto:** Que, en consecuencia, el recurso de casación en el fondo deducido, en los términos en que ha sido entablado, no podrá prosperar.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto con fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, en contra de la sentencia de veintinueve de junio del mismo año, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

**Se previene** que la Abogada Integrante señora Coppo, concurre al rechazo del recurso, sin concordar con lo señalado en el primer párrafo del considerado Décimo y, teniendo además presente:

1°) Que se encuentra establecido en autos que, efectivamente la autoridad municipal profirió expresiones injuriosas contra el actor a través de la página web de la Municipalidad De lo anterior, se sigue que aquello que realmente se intenta a través del recurso, es variar los hechos del proceso, por la vía de introducir otros que a juicio del recurrente se encontrarían probados y que no se establecieron por los jueces del grado. En otras palabras, a través del recurso de casación se analiza la legalidad de una sentencia, lo que significa que se realiza un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho, pero los hechos, como soberanamente los han dado por probados o sentados los jueces del fondo no pueden modificarse por esta Corte, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor legal de la prueba, lo cual no ocurre en la especie.

2°) Que debe tenerse en consideración que, el estatuto aplicable a la responsabilidad que se demanda,

es el que se funda en lo dispuesto en los artículos 4 y 42 de la Ley N° 18.575 y, específicamente por ser la demandada una municipalidad, en el artículo 152 de la Ley N° 18.695, además del artículo 38 de la Constitución Política de la República.

En consecuencia, aun no siendo aplicable en la especie el artículo 2331 del Código Civil, de haberse infringido tal norma como lo afirma el recurrente, ello no tendría influencia en lo dispositivo de la sentencia, puesto que la procedencia de la indemnización del daño moral en razón de las imputaciones injuriosas proferidas por las autoridades del municipio descansa en las normas de Derecho Público que se han mencionado, lo cual debe conducir al rechazo del recurso de casación.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Coppo.

Rol N° 161.714-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros ((as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M. y Sra. Adelita Ravanales A. y por los Abogados Integrantes Sra. Carolina Coppo D. y Sr. Raúl Patricio Fuentes M. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz por estar con feriado legal y Sra. Vivanco por estar con permiso.